



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veinte

Referencia: 110014003081-2020-00574 -00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP, el Despacho conforme a la potestad otorgada por el artículo 430 ibídem de librar el mandamiento de pago que considere legal, RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de **CONINSA RAMON H SA**, contra **YANNETH ROCIO SUAREZ SEGURA, YINNA VIVIANA SUAREZ SEGURA Y BREMEN FREYMAN TORRES HERRERA**, por las siguientes cantidades y conceptos¹:

1.- Por la suma de **\$805.500.00 M/CTE**, por concepto del cánon de arrendamiento del mes de diciembre de 2019.

2.- Por la suma de **\$805.500.00 M/CTE**, por concepto del cánon de arrendamiento del mes de enero de 2020.

3.- Por la suma de **\$805.500.00 M/CTE**, por concepto del cánon de arrendamiento del mes de febrero de 2020.

4.- Por la suma de **\$805.500.00 M/CTE**, por concepto del cánon de arrendamiento del mes de marzo de 2020.

5.- Por la suma de **\$805.500.00 M/CTE**, por concepto del cánon de arrendamiento del mes de abril de 2020.

6.- Por la suma de **\$805.500.00 M/CTE**, por concepto del cánon de arrendamiento del mes de mayo de 2020.

7.- Por la suma de **\$456.450.00 M/CTE**, por concepto de cánon de arrendamiento desde el 1 al 17 de junio de 2020.

8.- Por la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento, esto es, la suma de **\$2.416.500.00 M/CTE**.

9.- Se niega el mandamiento de pago de los cánones que se causen hasta la entrega real y material del inmueble, toda vez que este fue restituido el pasado 12 de junio de 2020, por tanto, no es exigible la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

¹ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título ejecutivo base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibidem.

Se reconoce a la abogada **CATALINA RODRÍGUEZ ARANGO**, como apoderado judicial del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'ERIKA M. MENDEZ A.', with a stylized flourish at the end.

ERIKA MARITZA MÉNDEZ ACERO
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado **No. 38 del 13 de octubre de 2020**, fijado en la Pagina Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

LEONARDO LARROTA MEZA
Secretario



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veinte

Referencia: 110014003081-2020-00574 -00

Al tenor de lo normado en el art. 593 del CGP., el Juzgado RESUELVE:

1.- **EMBARGAR EL INMUEBLE** denunciado como propiedad del ejecutado **BREMEN FREYMAN TORRES HERRERA**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nos. 50N-20326057**.

OFICIAR por Secretaría al señor Registrador de Instrumentos Públicos que corresponda, para que registre la medida.

Una vez inscrita la medida se resolverá lo pertinente al secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

ERIKA MARITZA MÉNDEZ ACERO
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado **No. 38 del 13 de**
octubre de 2020, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las
8:00 A.M

LEONARDO LARROTA MEZA
Secretario